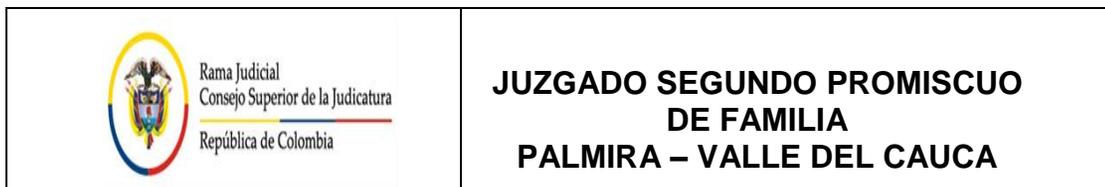


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se encontraba pendiente por resolver, advertido que desde el 26 de enero de la presente anualidad hasta la fecha, la suscrita secretaria atendió asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 294 de 1996, igualmente asistió a la titular del despacho en audiencia dentro de los radicados 2020-00345, 2020-00101 y 2021-00205, advertido así mismo que la titular del despacho se encontraba en incapacidad medida desde el día 1 al 3 de febrero de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Palmira, 8 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Palmira, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO.

Mediante numerales 5, 7 y 8 del Auto No.1532 del 19 de noviembre de 2021, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros y/o réditos que están radicados en cabeza del Sr. RAUL DARIO JARAMILLO GUERRERO, en todas las Entidades Bancarias con Sede en esta Ciudad, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, y BANCO DE BOGOTA, exceptuando las que correspondan a nómina, Num. 6º. Art. 594 C.G.P, se fijó como cuota provisional de alimentos a favor de la señora Ana Ruth Mora, a partir del mes de diciembre de la presente anualidad, el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que se deberá cancelar los cinco primeros días de cada mes, a través de depósitos judiciales que deberá constituir el demandado a favor de este despacho judicial. Lo anterior hasta que se acredite la capacidad económica del demandado, se ordenó oficiar A migración Colombia, Regional Occidente, con el fin de que impida la salida del país del demandado RAUL DARIO JARAMILLO

GUERRERO, hasta tanto garantice el pago de los alimentos provisionales de la demandante, Sra. Ana Ruth Mora en la forma referida en la parte motiva de esta providencia. Y finalmente se ordenó oficiar a las entidades bancarias de esta ciudad BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, a fin de que se sirvan informar si en las citadas entidades bancarias el demandado Raúl Darío Jaramillo Guerrero, es titular de cuenta de nómina.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que las medidas cautelares solicitadas fueron excesivas y perjudiciales, ya que no guardan sentido ni proporción con lo expuesto por la misma demandante en su escrito primigenio de demanda donde indica que el demandado es la única fuente de ingreso y quien sufraga todos los gastos.

Considera que el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, le impide a su representado salir del país y trabajar, y con ello se van a ver afectados sus ingresos mensuales situación que le impedirá cumplir con todas sus obligaciones.

Indicó que el demandado además de asumir los gastos de la demandante y de su hijo en común, también satisface las necesidades de los hijos extramatrimoniales de la señora Ana Ruth Mora, en razón a ello solicitó: reponer para revocar parcialmente el Auto recurrido, por los argumentos expuestos, o en su defecto conceder el recurso de apelación de acuerdo con lo normado en el Artículo 318, 319, 320 y ss. del Código General del Proceso, como quiera que se trata es de evitar un perjuicio irremediable durante el trámite de este proceso, que pueda afectar la manutención y pagos de las respectivas obligaciones.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C-1064 de 2000: “En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz

de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad¹ que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (C.C., arts. 411 a 427); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (C.M., arts. 133 a 159), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (CPC, arts. 435 a 440)..."

Por su parte el artículo 397 del C. G del Proceso, en lo relativo a los procesos de alimentos consigna las siguientes reglas:

"1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario..."

"EL PARARÁGRAFO 2o. de la citada norma, refiere *"En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:"*

"1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan."

De conformidad con lo antes anotado, para que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

En lo relativo al reparo de la decisión contenida en los numerales 6 y 7 de la providencia recurrida, se tiene que en el presente asunto el despacho considero aplicable el literal C del numeral 5 del Artículo 598 del C. G del Proceso, por cuanto quien reclama alimentos, indico ser la compañera permanente del demandado Raúl Darío Jaramillo, hecho que admite el demandado, cuando señala *“que las reales causas de la separación fueron infidelidad, abandono del hogar, separación de cuerpos, entre otros generados por la misma demandante”*, lo que la hace acreedora de los mismos al tenor de lo dispuesto en la sentencia C-029 del año 2009, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, adicional a ello acredito la necesidad, situación que igualmente es admitida por el demandado en el escrito que sustenta el recurso cuando señala *“ que las medidas cautelares decretadas y practicadas, están generando un perjuicio para los hijos de la demandante, el hijo de mi prohijado, e inclusive los pagos que se hacen, como por ejemplo el carro en el circula la demandante”*, con lo cual se corrobora que la compañera permanente depende económicamente del demandado, pues dentro de la convivencia aquel suministraba los gastos de vivienda, alimentación, vestuario, estudio, medicinas, como quiera que aquella se dedicaba a las labores del hogar.

No obstante, se debe advertir que el despacho paso por alto, lo preceptuado en el párrafo 2 numeral 2 del artículo 397 del C. G del Proceso, el cual es aplicable exclusivamente a procesos de alimentos de menores de edad, mas no así en procesos de alimentos de mayores. En consecuencia, como quiera que el pedimento de alimentos provisionales en la presente actuación se hace a favor de una persona mayor de edad, la parte actora estaba llamada a acreditar la capacidad económica del demandado, en aras de establecer el monto y porcentaje de la misma. Situación que para la fecha de la admisión de la demanda no está definida. Así las cosas puede afirmarse que con los únicos elementos con los que se contaba para establecer la capacidad económica del demandado impiden fijar la cuota provisional de alimentos que se reclaman de manera provisional, pues no resultan suficiente para atenderla. Por tanto, los

numerales sexto y séptimo del Auto No.1532 del 19 de noviembre del año 2021, se reponen para ser revocados.

En lo relativo, a las medidas cautelares, decretadas en los numerales 5 y 8 del Auto Interlocutorio No. 1532 del 19 de noviembre del año 2021, se tiene que las mismas se encuentran establecidas en el Artículo 598 del C. G del Proceso, donde expresamente se señala, en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.

Medidas contenidas en los artículos 593 y 595 del C.G del Proceso. Las cuales resultan procedentes dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial, de conformidad con lo señalado en la Sentencia STC15388 del 13 de noviembre del año 20219, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, como quiera que se trata de salvaguardar los bienes que pueden ser objeto de gananciales, en esa medida no se resultan desproporcionadas como lo señaló el recurrente.

Con fundamento en lo anterior, los numerales 5 y 8 del Auto No.1532 del 19 de noviembre del año inmediatamente anterior, no se repone para revocar y en consecuencia de ello se concede el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C. G del Proceso y de conformidad con el artículo 324 de la misma obra procesal se dispondrá su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, para el trámite de rigor.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR los numerales 6 y 7 del Auto No.1532 del 19 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR, los numerales 5 y 8 del Auto No.1532 del 19 de noviembre del año 2021.

TERCERO: CONCEDER el recurso de Apelación en efecto devolutivo en contra del Auto Interlocutorio No. 1532 del 19 de noviembre del año 2021, numerales 5 y 8.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 9 de febrero de 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b2608d7f388c0ac60910dc62ee5e1353932cd4b6c7c9dc9994df4bb1d0b1b**

Documento generado en 07/02/2022 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>